

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN No. 47-001-31-53-002-2026-00019-00

Procede el Despacho resolver la acción de tutela promovida por el señor JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL en nombre propio contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGM 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones del mérito.

ANTECEDENTES

Indica el actor que, la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas, incluyendo la etapa de Valoración de Antecedentes. Se inscribió al cargo de Asistente Fiscal II, acreditó los requisitos mínimos y aprobó las pruebas escritas, pasando a la etapa de valoración.

Informa que, en esta fase aportó su título profesional de Abogado expedido por la Universidad del Magdalena, junto con acta de grado y tarjeta profesional, con el fin de que fuera puntuado como educación formal adicional. Sin embargo, en los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025 se le asignaron cero (0) puntos en este factor.

Aduce que, tras presentar reclamación el 21 de noviembre de 2025, la entidad confirmó la decisión el 16 de diciembre de 2025, señalando que dos años del título profesional fueron tomados para acreditar el requisito mínimo del cargo, dejando como remanente tres años de educación superior.

Sostiene que el Acuerdo no autoriza fraccionar ni "consumir" parcialmente un título profesional completo, y que la exclusión del puntaje desconoce la finalidad de la prueba, vulnera el principio del mérito y genera una desigualdad frente a otros concursantes.

Con base a lo anterior pretende que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal; así mismo se ordene la reliquidación del

puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto emitido el, tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026), se admite la presente acción, vinculando a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, UT CONVOCATORIA FGN 2024; UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE CENTENARIO; UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA; JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO; INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 PARA EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL II, CODIGO I-203-3-M-01(679) ADELANTADO POR LA FISCALIA, ordenando a las entidades, rendir un informe del asunto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del mencionado auto para que ejerzan su derecho de contradicción.

Así mismo se emplazó a los INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 PARA EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL II, CODIGO I-203-3-M-01(679) adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGM 2024, Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Además se negó la medida provisional solicitada por el accionante consistente en *"suspensión provisional del Concurso de Méritos realizado por la UT Convocatoria FGN 2024, mientras se resuelve lo aquí pretendido, toda vez que, están próximos a expedir la lista de elegibles, que genera una expectativa ante todos los concursantes, y su impacto de reversión o modificación puede generar traumatismos jurídicos e irreparables."* por cuanto no se evidenció una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales ni un perjuicio grave o inminente, no se acreditó urgencia, ni se ha expedido la lista de elegibles, por lo que no se cumplió los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

PRONUNCIAMIENTOS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Señala que, el concurso se rige por el Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, cuyas reglas son obligatorias para todos los participantes. Confirma que el accionante se inscribió, aprobó las pruebas escritas y pasó a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual se le asignaron 0 puntos en educación formal adicional porque el título de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, y no corresponde a un título adicional susceptible de puntuación.

Indica que el aspirante presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue resuelta de fondo y confirmada el 16 de diciembre de 2025, sin que procedan recursos contra esa decisión, conforme a la normativa aplicable. Reitera que no existe vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, trabajo o acceso a cargos públicos, ya que las reglas se aplicaron en igualdad de condiciones.

Finalmente, sostiene que la tutela es improcedente por falta de vulneración de derechos fundamentales y por desconocer el principio de subsidiariedad, pues lo pretendido es controvertir un acto administrativo propio del concurso, asunto que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, solicita que se niegue el amparo.

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Indica la entidad que ninguno de los hechos expuestos por el accionante le es atribuible, pues las actuaciones cuestionadas corresponden a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación. Sostiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Universidad no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Señala que, el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo 001 de 2025, cuyas reglas son obligatorias para todos los aspirantes.

Indica que el accionante presentó reclamación contra el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, solicitando que su título de abogado fuera puntuado como educación formal adicional. No obstante, la entidad explicó que dicho título ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, por lo que no puede ser valorado nuevamente como título adicional. Agregó que el Acuerdo solo permite puntuar títulos completos adicionales a los requisitos mínimos, y que, al haberse tomado dos años del mismo para cumplir el requisito, no procede su reconocimiento como título puntuable.

En consecuencia, confirmó el puntaje asignado (25 puntos en la prueba de valoración de antecedentes) y reiteró que contra esa decisión no procede recurso, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Indica que fue vinculado por haber conocido previamente otra acción de tutela similar contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Explicó que en ese proceso anterior concedió el amparo a otro aspirante y ordenó realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional; decisión que fue impugnada y remitida al Tribunal Administrativo de Nariño para su trámite.

No obstante, precisó que en la tutela actual no se le atribuye vulneración alguna, pues la controversia se dirige contra las entidades del concurso y no contra actuaciones del despacho. En consecuencia, solicitó que no se profieran órdenes en su contra.

Estando el expediente al despacho no se recibieron más respuestas.

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2019, manifestó que la acción de tutela: *“solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos”*.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la*

salvaguarda de los derechos"^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (C.C. Sentencia T-375 de 2018).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De antaño se ha sostenido, que la acción de tutela no fue consagrada para atacar la legalidad de los actos que emita la administración, dado que el legislador diseñó unos medios de control prestos para tal fin, reglados en la ley 1437 de 2011, o mejor conocido como Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que al desconocer tal cometido se entra en riña con lo consignado en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991. No obstante, se ha aceptado por la jurisprudencia que de manera excepcional el Juez constitucional puede evaluar las condiciones particulares del caso, siempre que se evidencie que las herramientas adjetivas en mención resulten ineficaces para la protección del derecho alegado, o cuando se busque detener ocurrencia de un siniestro irremediable, irreversible o irresistible en cabeza del tutelante, cuando dichas situaciones se evidencian, no solo es viable el estudio del asunto, sino una obligación del funcionario judicial adoptar las herramientas necesarias para la salvaguarda de la garantía en peligro de instigación. En palabras de la Corte:

"[(...) En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹ (...)]

No obstante, si el Juez Constitucional, evidencia que el amparo se ha usado como forma de evitar o soslayar los mecanismos estructurados por el legislador, como lo son la acción de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho que estipulan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, so pretexto de procurar contingencia de un daño irreparable, debe proceder en el acto a declarar la improcedencia le mecanismo tutelar, pues se insiste, dicho instrumento no tiene dicha finalidad.

CASO EN CONCRETO:

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el accionante se inscribió a la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, realizada por la Fiscalía General de la Nación, doliéndose de que en los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025 se le asignaron cero (0) puntos en este factor, aun cuando presentó reclamación el 21 de noviembre de 2025, la entidad confirmó la decisión el 16 de diciembre de 2025, señalando que dos años del título profesional fueron tomados para acreditar el requisito mínimo del cargo, dejando como remanente tres años de educación superior. Situación que a su juicio se torna vulneradora al principio del mérito y genera una desigualdad frente a otros concursantes, porque la exclusión del puntaje desconoce la finalidad de la prueba.

Ante este escenario, dentro de las contestaciones allegadas por las diferentes entidades encartadas, señalan la carencia de subsidiariedad por parte de la presente acción de tutela, informando la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que el señor JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL se inscribió, aprobó las pruebas escritas y pasó a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual se le asignaron 0 puntos en educación formal adicional porque el título de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, y no corresponde a un título adicional susceptible de puntuación. La respuesta ante la reclamación fue resuelta

¹ Véase Sentencia T-051 de 2016, Corte Constitucional.

de fondo y confirmada el 16 de diciembre de 2025, sin que procedan recursos contra esa decisión, conforme a la normativa aplicable.

Expuesto lo anterior, para este despacho es menester traer a colación lo concerniente al debido proceso administrativo, aparte de encontrarse regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas''; también, el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, expone las normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este Alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

² Sentencia T-796 de 2006.

³ Sentencia T-051 de 2016.

Teniendo claridad frente a tal garantía procesal, es preciso mencionar que, este despacho Judicial advierte improcedente el presente amparo, toda vez que no cumple con el principio de subsidiariedad requerido ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para la consecución de sus pretensiones, máxime teniendo en cuenta que no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, siendo pertinente a su vez indicarle al accionante que, la duración de los procesos ordinarios no pueden ser considerado como un perjuicio irremediable, tal como lo pretende hacer ver el actor en su escrito tutelar.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.⁴

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el

⁴Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁵, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Aunque advierte este Despacho que se podría estar ante una presunta vulneración del derecho al debido proceso y todo lo que esto conlleva, incluyendo vulneraciones a los derechos de contradicción y defensa, circunstancia que viciaría todo el trámite administrativo adelantado hasta la fecha y desembocaría en su nulidad; ahora bien, no es objetivo de este Despacho Judicial extralimitarse en sus funciones de Juez de tutela e inmiscuirse en el terreno del Juez Contencioso Administrativo.

En este caso, se observa que la acción de tutela no es procedente en tanto exista el medio de defensa judicial idóneo que el interesado pueda ejercitar. Ello, teniendo en cuenta las limitaciones del juez de tutela frente al juez natural de lo contencioso administrativo, autoridad judicial competente en estos casos para dirimir tales conflictos.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha determinado que, *“por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles”*⁶.

Recuérdese que, los actos administrativos que surgen de conflictos suscitados en el marco de concursos de méritos son susceptibles de control judicial y en especial cuando se encuentra en firme la lista de elegible, solo en casos excepcionales la Corte Constitucional ha establecido unas subreglas que permiten la procedencia de la acción de tutela en temas de concursos de méritos de la siguiente manera:

“cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁷; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer

⁵ Sentencia T-572 de 1992.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, *“al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”*. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

lugar en la lista de elegibles⁸; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario" (C.C. Sentencia 151 de 2022)

No obstante, en el caso bajo estudio no se acredita el cumplimiento de los anteriores requisitos entre tanto que: (i) el empleo al que aspiró el accionante no tiene un periodo fijo establecido por la constitución o por la ley, contrario a ello, es un empleo que tiene vocación de permanencia; (ii) según lo informado por el Concurso de Méritos FGN 2024 el accionante no le asignaron 0 puntos en educación formal adicional porque el título de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, y no corresponde a un título adicional susceptible de puntuación; (iii) en este asunto no se vislumbran circunstancias de relevancia constitucional y (iv) no se acreditó alguna condición particular que denote una desproporcionalidad para el accionante acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Anudado a lo anterior, los señores WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS y MARIA ALEJANDRA GRILLO TORRES, DIEGO ALEJANDRO ROCHA RIVERA y LITZA MARÍA GONZÁLEZ PATIÑO, en calidad de terceros interesados en condición de concursante inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679) aducen que, conforme a los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025 que rige el concurso de la Fiscalía General de la Nación, la prueba de valoración de antecedentes solo permite puntuar estudios y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En el caso concreto, el título profesional en Derecho fue utilizado para cumplir el requisito habilitante de educación y, por tanto, no puede ser nuevamente tenido en cuenta para asignar puntaje, ya que ello implicaría una doble contabilización del mismo mérito, prohibida por las reglas del concurso. De igual manera, sostiene que la tarjeta profesional no constituye un título académico adicional, sino un documento habilitante inseparable del título, por lo que tampoco puede generar puntaje autónomo.

⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Afirman que acceder a la pretensión vulneraría los principios de igualdad, mérito y transparencia, al otorgar una ventaja indebida frente a otros aspirantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones o estudios de posgrado. Además, señalan que la acción de tutela es improcedente, pues no se acredita un perjuicio irremediable y el accionante contó con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la decisión, especialmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así pues, fuera de estos eventos excepcionales, las controversias relacionadas con la aplicación de las reglas del concurso, la asignación de puntajes o la valoración de antecedentes deben ventilarse ante la jurisdicción competente, y no por vía de tutela.

En este orden de ideas se reitera, que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹⁰

De acuerdo con los argumentos expuestos, resulta claro que no se acreditó haber satisfecho el presupuesto de subsidiariedad propio de la acción constitucional, ni el carácter impostergable del amparo reclamado ante la inminencia, urgencia y gravedad de las circunstancias particulares de la persona afectada, para que se estudiara por vía excepcional, ante la perspectiva de un perjuicio inminente para el accionante que diera vía al estudio del Juez de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo tutelar dentro de la acción de tutela promovida por el señor JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL en nombre propio contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGM 2024, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos

¹⁰ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

públicos en condiciones del mérito, como se esgrimió en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Si esta decisión no fuese oportunamente impugnada, **ENVÍESE** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mariela Díaz Granados Visbal', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA